

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto Interlocutorio

76001-40-03-005-2013-00415-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso en la etapa de pruebas, el apoderado judicial de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, obrante a folios 442 y 443, solicita que como en el presente proceso no se ha dictado el fallo respectivo y en virtud al art. 121 del C. General del Proceso, se debe dar aplicación a lo establecido en dicha norma, pues considera que este despacho ha perdido competencia para resolver la Litis planteada, al haber transcurrido más de dieciséis meses sin que se haya dictado la respectiva sentencia.

A fin de resolver tal petición, debe decirse que lo dispuesto en el citado artículo opera plenamente para los asuntos cuyo inicio se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, lo cual se verificó a partir del 1º de enero de 2016, según lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, lo que significa que la referida norma no aplica para los procesos que estaban en curso para esa fecha, como ocurre en el presente caso, ya que el mismo se inició en el año 2013.

En efecto, no puede entenderse que tratándose de procesos cobijados con el tránsito de legislación, es decir aquellos que se encontraban en curso al momento de entrar a regir el Código General del Proceso, sea viable que se les aplique la referida disposición, toda vez que debe tenerse en cuenta que en el artículo 625 de dicho estatuto, se estipuló que la nueva legislación entra a operar, en cuanto a los procesos ordinarios o abreviados en trámite, exclusivamente en cada uno de los siguientes momentos: i) a partir del auto que decretó pruebas, ii) a partir del auto que convoca la audiencia de instrucción y Juzgamiento, o iii) a partir del proferimiento de la sentencia, momentos en los que tales procesos entrarían a regirse por el término estipulado en el art. 121 de dicha normatividad.

Al respeto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 21 de agosto de 2018, preciso que: *“...Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos-absolutamente todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, ello es medular, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas – y no solo puntuales actuaciones – siguieran*

governadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como la ley 1395 de 2010 (interpretada, en su artículo 9º por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011).

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir-sin miramiento-el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento.”

Siendo, así las cosas, se establece que en este proceso no se configura la pérdida de competencia, por vencimiento del término para proferir sentencia en dicho asunto, teniendo en cuenta que la demanda genitora del mismo fue presentada el 16 de diciembre de 2013 (folio 74, Cdo. 1), el auto admisorio se profirió el 28 de febrero de 2014, actualmente se encuentra pendiente de decretar las pruebas solicitadas por las partes, momento procesal a partir del que se producirá y operará en el presente asunto el tránsito de legislación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, efectuada por el apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez


LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

DP

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a486b631819e5612920a6067b27b1fd69311f9dc803db9b8e5374832f28d1e42

Documento generado en 15/09/2021 04:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>